

AUTO No. 03707

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO NO. 02352 DEL 07 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010**, se estableció el PMA presentado por la **Ladrillera Prisma S.A.**, identificada con NIT 860.522.351-0, en cabeza de su representante legal el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, identificado con la C.C. No. 80.411.219 de Usaquén o quien haga sus veces, correspondiente al Contrato de Concesión No. 14807, ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 1G-Este, en el Parque Minero Industrial de Usme de Bogotá D.C.; estableciendo la vigencia del PMA del área del Contrato de Concesión No.14807 de la Ladrillera Prisma S.A. es hasta el 21/01/2024, que es la vigencia del referido título minero.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de diciembre de 2010.

Que mediante **Resolución No. 7135 del 30 de diciembre de 2011**, se aclara el artículo segundo de la Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010, indicando que para la ejecución del instrumento se debe cumplir con las fichas y programas presentados por la empresa con los documentos radicados con No. 2007ER20541 del 17/05/2007 y 2010ER35779 del 28/06/2010 y sus respectivos complementos.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de enero de 2012.

AUTO No. 03707

Que mediante **Resolución No. 00270 del 07 de febrero de 2017**, se otorga la renovación del permiso de vertimientos solicitado por la sociedad Ladrillera Prisma SAS, con NIT No. 860522351 – 0, representada legalmente por el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la Calle 69G Sur 6 A 71 (nomenclatura actual) DG 69A SUR 1G 22 Este (nomenclatura antigua), en la Calle 69G Sur 6A07 (nomenclatura actual) DG 69A Sur 1G24 Este IN 1 (nomenclatura antigua) y en la Diagonal 70 Sur 6-37 (nomenclatura actual) DG 69A Sur 1G34 Este (nomenclatura antigua), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de febrero de 2017 y con constancia de ejecutoria de fecha 06 de marzo de 2017.

Que mediante **radicado No.2021ER53574 del 24 de marzo de 2021**, el doctor IVAN ANDRES PÁEZ PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y T.P. 143.149 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad Ladrillera Prisma SAS, con NIT No. 860522351 – 0, allega el informe de avance del segundo semestre de 2020.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de la visita técnica de seguimiento ambiental realizada el 19 de abril de 2021 al predio denominado **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** y luego de realizar un análisis de la información presentada por el apoderado mediante **radicado No. 2021ER53574 del 24 de marzo de 2021**, de la Sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, en el marco del cumplimiento a la Sentencia del Río Bogotá, emitió **Concepto Técnico No. 02189 del 29 de abril de 2021** identificado con **radicado No. 2021IE78986**

Que el citado concepto técnico fue **acogido** jurídicamente **a través del Auto No. 02352 del 07 de julio de 2021**, identificado con **radicado 2021EE136998**, donde se efectuaron unos requerimientos a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 03707

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que el artículo 41 de la mencionada Ley, señala lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla"

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que en igual sentido, como lo manifiesta el tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también

AUTO No. 03707

sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el yerro o irregularidad". (Negrillas fuera del texto original)

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley y precaver una eventual nulidad de la actuación administrativa, es necesario corregir la irregularidad en la que se incurrió en este auto de trámite.

Que en cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU201/941, afirmó lo siguiente:

"(...) 2.3. Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo". "Según el inciso final del artículo 50 del C. C. A.2, "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla." En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta (...)"

Que el Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y ha señalado:

"(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de

AUTO No. 03707

estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”3.

Que teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad de que la administración corrija las irregularidades en que ha incurrido, por lo cual una vez revisado el **Auto No. 02352 del 07 de julio de 2021**, se pudo constatar que al momento de la proyección del mismo al redactar el artículo 3° de la parte resolutive, que establece la procedencia de los recursos frente al acto administrativo, se citó erróneamente el Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, en sus artículos 51 y 52, cuando la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, la cual al tratarse de una norma procedimental es de aplicación inmediata.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de los principios de la función administrativa sobre los cuales las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual evitarán retardos injustificados y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, esta Autoridad procederá a corregir el error cometido en el **Auto No. 02352 del 07 de julio de 2021**, en el sentido de aclarar que la norma aplicable es la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que de conformidad con esto, al tratarse el auto anteriormente relacionado de un acto administrativo de trámite, frente al mismo no procede recurso alguno, tal como lo establece el artículo 75, por lo cual se procederá a realizar la modificación del artículo 3° del **Auto No. 02352 del 07 de julio de 2021**, en el sentido de corregir el error incurrido.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.

AUTO No. 03707

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal 11) del artículo 2 de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO – MODIFICAR el artículo 3° del **Auto No. 02352 del 07 de julio de 2021**, identificado con radicado No. 2021EE136998, el cual quedará así:

***ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de conformidad con lo ordenado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

ARTÍCULO SEGUNDO – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con NIT 860.522.351-0, a través del apoderado IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J., en la dirección Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 506 Edificio IQ de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el

Página 6 de 8

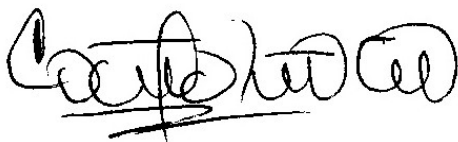
AUTO No. 03707

artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de septiembre del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2021
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/09/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/08/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/08/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Firmó:

Página 7 de 8

AUTO No. 03707

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

03/09/2021